

INFORME:

Señora Jueza me permito informarle que la presente Demanda de Reconvención - Verbal Sumario de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fue inadmitida mediante auto del 25 de octubre de 2019 y la parte actora oportunamente allegó escrito aportando los requisitos exigidos desde el pasado 1 de noviembre de 2019, encontrándose pendiente al día de hoy, realizar el respectivo estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. El Isidro Antonio Bacca Tejada, con T.P. 217.222 del C. S. de la J, apoderado de la parte demandante no presenta sanción o suspensión alguna para el ejercicio de su profesión, según consulta de antecedentes disciplinarios de conformidad con la circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019, oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J, y en aplicación del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007. A Despacho para proveer.

Daniel Felipe Muñoz Mira
Oficial Mayor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Demanda de Reconvención - Verbal Sumario de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado	05088-40-03-003- 2018-00638 -00
Demandante (s)	María Omaira Quirama Vélez
Demandado (s)	María Yolanda Montoya Giraldo Marta Libia Montoya Margarita del Socorro Giraldo
Asunto	Admite demanda de reconvención y requiere parte demandante para que allegue certificado especial de pertenencia. So pena de decretar desistimiento tácito

Bello (Antioquia), ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Subsanados como se encuentran los requisitos formales de la demanda consagrados por los Artículos 82, 83, 84 del C.G.P y toda vez que la presente acción se ajusta a los lineamientos de los artículos 371, 375 y 390 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención verbal sumaria de pertenencia con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora María Omaira Quirama Vélez, con C.C: 43.662.850, contra las señoras María Yolanda Montoya Giraldo con C.C: 43.679.727, Marta Libia Montoya Giraldo con C.C: 43.662.770 y Margarita Del Socorro Montoya Giraldo con C.C: 43.669.689, además de las personas indeterminadas que se crean con

derecho sobre el bien inmueble a usucapir, ubicado en la Calle 51 A No. 43-49 tercer piso apartamento del Municipio de Bello, identificado con código catastral No. 0881001038000600026000100003 y matrícula inmobiliaria 01N-5118525.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 ibidem, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

El emplazamiento se surtida con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Vencido el término del emplazamiento, si los emplazados no concurren se les designará Curador Ad-Litem, con quien se llevará a cabo la notificación.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio a la parte demandada por inserción en estados, conforme lo prevé el inciso final del artículo 371 del C.G.P. CARRASELE TRASLADO, por un término de DIEZ (10) días, para que por medio de abogado se dé respuesta a la misma.

CUARTO: Ordenase la instalación de una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, atendiendo las características y requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 Ibid.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375, numeral 7º).

QUINTO: Se ordena Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase en tal sentido. Advirtiéndole a la parte interesada que deberá acompañar los oficios de la respectiva copia de la demanda y sus anexos.

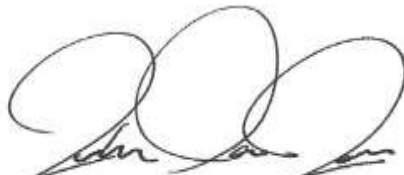
SEXTO: Se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5118525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

SÉPTIMO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido por los artículos 390 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 375 del mismo Estatuto procesal.

OCTAVO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. Isidro Antonio Bacca Tejada, con T.P. 217.222 del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial.

NOVENO: Se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de pertenencia, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹



SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

¹Se notificó por estados No. 57 el día 09 de julio de 2020.